JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

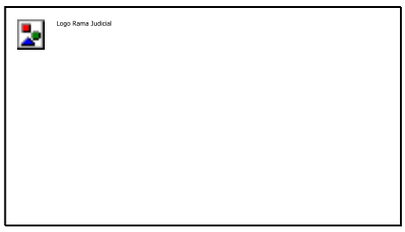

MANZANARES – CALDAS

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO**, **MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO,** superlativo subyace aseverar que la misma habrá de **INADMITIRSE.**

Lo anterior, en observancia de las razones que se pasan a exponer; veamos:

La demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales, artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso, lo que posterior a la revisión del expediente permite colegir que:

1.- En los hechos de la demanda se menciona que en el matrimonio de JOSÉ ALFONSO GUARÍN GIL, y la señora MARÍA LUCIDA RESTREPO DE GUARÍN, se concibieron doce (12) hijos, entre ellos los aquí demandantes y demandados, pero nada se menciona acerca de HERNÁN GUARÍN RESTREPO, LEONEL GUARÍN RESTREPO, DARÍO GUARÍN RESTREPO, ANTONIO GUARÍN RESTREPO ni MARÍA

LETICIA GUARÍN RESTREPO, lo que conlleva a que se verifiquen los órdenes sucesorales establecidos en el Código Civil y lo atinente al derecho de representación, en el caso de que se encuentren vivos, o no lo estén.

A lo dicho, tendrá que agregarse que asunto como el de marras, siempre deben comprender herederos determinados e indeterminados. Art. 87 C.G.P.

2.- De igual manera, en punto de los poderes cabe destacarse una asunte comunicación como mensaje de datos, lo que, a su vez, conlleva imperioso contraerse al siguiente tenor:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*
>
> *No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."*
>
> *En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*
>
> *Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."*[1]

3.- Se aludió en el acápite correspondiente que se anejan los registros civiles respectivo; sin embargo, dentro de los anexos estos dimanan inexistentes, pese a la entidad que comportan para trámites como el de autos.

---

[1] Radicado. 55194

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, formulada por las señoras **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO** y el señor **ORLANDO GUARÍN RESTREPO** en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d456362e261b9c2979dbc8fd7edda0db2c0e93ee1c6bd6b296e9e0c986204dd**
Documento generado en 08/03/2022 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica